

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnicerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue:

Su Magestad la REINA Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2.º Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas Provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1.º Los que no tengan á lo menos cuatro pies diez pulgadas y seis líneas.

2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les toque la suerte, librará uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del día 1.º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les toque servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion

aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los Oficiales retirados ó en expectacion de retiro y de la Milicianacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Gefes y Oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, así como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Camba.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 3 de Setiembre de 1836. = Antonio Valcarce. = Luis Alonso Florez, Secretario.

Gobierno superior político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Agosto último me dirige la exposicion y Real decreto siguientes.

EXPOSICION Á S. M.



SEÑORA:

Grandes esfuerzos ha hecho esta Nacion magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazon de los españoles, setenta mil hijos de la Pátria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nacion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heroico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos extirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios pronto, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvaremos.

El Real decreto de 24 de Octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como Soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la Patria ordenó que desde luego se aprontáran cien mil para empuñar las armas.

El Trono de ISABEL II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los Ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni seria posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta

grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la Milicia nacional.

Sí: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público: ella será tambien entre nosotros, como lo fué en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerrogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la Patria.

La urgencia es del momento, y no dá treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duracion de estas circunstancias, que es la vida del pais, se ajustará exactamente a la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas fácil en ejecución, mas fecundo en esperanzas, y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de diez y ocho á cuarenta años de edad, organizándolos en Batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez sería cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contraída á esta institucion de salud, en que la Patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, «la Patria está en peligro. Vosotros, amantes del «Trono de mi inocente Hija, cimiento único y «positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros «hijos, y aun de la de las generaciones venideras; «vosotros que no quereis vida sin libertad; id, «defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. «Conquistad la paz, y entonces sí que tendreis «Constitucion, Trono, leyes y goces efectivos.»

Madrid 26 de Agosto de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Quadra. = José Landero. = Mariano Egea. = El Marques de Rodil. = Andres García Camba.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas Provincias de la Monarquía, y que para ello se reúnan al Ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan

en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con Cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un Ejército de reserva; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1.º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la Provincia.

Art. 4.º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5.º Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarse á los Batallones del Ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputacion provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

Art. 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el día 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los Estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los Empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo Sargentos, Cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de Oficiales ó Gefes, disfrutará los dos tercios del sueldo

de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fuesen de caballería. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de Agosto de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Quadra."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 3 de Setiembre de 1836. — Antonio Valcarce. — Luis Alonso Florez, Secretario.

Gobierno superior político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Agosto último me dice lo siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarias de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, on los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda: y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exencion del servicio personal á que fueron llamados. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletin oficial, llegue á noticia de todos los interesados."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 3 de Setiembre de 1836. — Antonio Valcarce. — Luis Alonso Florez, Srio.